Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de enero de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de parques y jardines (EXP. 541/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución, formulada por el Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas, en el seno de un procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual de dicha Administración local, iniciado por (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al perjudicado como consecuencia del desplome de un drago en el parque municipal de *(...)* de Arucas el día 8 de agosto de 2022.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [93.219,57 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 €.

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños -personales y patrimoniales- sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 26.1, letra b) del mismo texto legal.

4.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil *(...)* -en adelante, (...)-, en su calidad de empresa prestataria del servicio de *«conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas»*, y a cuya defectuosa actuación se imputan los daños irrogados al reclamante.

Tal y como se advierte en la Propuesta de Resolución, *«los hechos ocurridos el pasado 8/agosto/2022 con la caída de un drago en el Parque Municipal (o Parque de (...)) del municipio de Arucas, con resultado de una persona lesionada, se circunscribe al ámbito del contrato administrativo que tiene por objeto la "Conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas", adjudicado en virtud de Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2693, de 2/agosto/2016 a la empresa (...), que a partir del 17/febrero/2022 cambió su denominación por (...); contrato que, si bien se encontraba formalmente vencido desde el 1/marzo/2021, continuaba ejecutándose en virtud de haberse dispuesto su continuación por*

Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 2075, de 16/junio/2021, hasta la adjudicación de un nuevo contrato con el mismo objeto y conforme a las mismas condiciones que se venían aplicando».

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en lo sucesivo, LCSP-.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el

conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1. b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa

contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [v., Dictamen 362/2020, de 1 de octubre]. En idéntico sentido se manifiesta la Propuesta de Resolución, con cita de nuestro anterior Dictamen 455/2023, de 9 de noviembre.

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la empresa contratista ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero de la LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produjo el día 8 de agosto de 2022, generando al reclamante lesiones cuyo alcance quedó determinado tras el proceso asistencial el día 11 de julio de 2023, y el escrito de reclamación se presenta ante la Administración con fecha 16 de agosto de 2023, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal de parques y jardines.

En este sentido, el interesado fundamenta su reclamación en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO: Antecedentes. Caída de un árbol (Drago) en el Parque de (...) de Arucas resultando lesionado el reclamante.

Sobre las 20:15 horas del día 8 de agosto de 2022, el reclamante, (...), se encontraba sentado en un banco de piedra del parque municipal de Arucas (Las Palmas), también denominado Parque de (...), cuando un drago del mismo parque se desprende de raíz y cae encima del reclamante, quedando atrapado y resulta lesionado.

Bomberos en coordinación con personal sanitario llevaron a cabo maniobras de rescate para liberar al reclamante, levantando y cortando el tronco del drago para posteriormente, tras prestarle una primera asistencia médica y ser estabilizado, ser evacuado en ambulancia de soporte vital básico y medicalizada, al Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, sobre las 21.22 horas de ese día.

Sobre las 21:44 horas (…) es ingresado en el servicio de urgencias del Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, permaneciendo hasta el día 10/08/2022 en la Unidad Críticos hasta que es traslado al Box-A8 del mismo servicio de urgencias. Sobre las 19.30 horas del día 11/08/2022 le trasladan al área de hospitalización, 2ª planta sector B habitación 207. Permaneciendo allí hasta las 19.00 horas del día 16/02/2022 (sic) que lo reubican a la 3ª planta sector A habitación 306-1. Siendo intervenido quirúrgicamente a las 8.00 horas del día 17/02/2022 (sic) retornando a planta sobre las 15.00 horas de ese día. Continuando la asistencia y tratamiento médico como se documenta más adelante.

Al lugar de los hechos acudieron además de personas ajenas al suceso agentes de la Policía Local de Arucas, Policía Autonómica, Guardia Civil, bomberos, servicios médicos, el Sr. Alcalde del municipio, Concejales, empleados municipales e hijo del lesionado. Adoptándose como decisión por parte de la Autoridad municipal, el cierre del parque municipal por razones de seguridad. Habiéndose publicado y emitido la noticia en diversos medios de comunicación, en los cuales se traslada a su vez la comunicación de la Alcaldía a la población del cierre del parque.

(...)

SEGUNDO: Cierre del parque. Visita e inspección del lugar del siniestro.

Con fecha 10 de agosto de 2022, (...), esposa del lesionado presenta escrito en el Ayuntamiento de Arucas, solicitando autorización para acceder al parque con Ingeniero Agrónomo designado por la familia. Denegándose dicho acceso pues según mantenía la Administración Local debía estarse a la espera del Decreto de Autorización y volver a solicitarlo mediante nuevo escrito con 24 horas de antelación del acceso al recinto, e identificando al profesional ingeniero agrónomo que se haría cargo de la inspección, presentado la esposa del reclamante el 16 de agosto de 2022 el escrito en la forma interesada por el Ayuntamiento.

Mediante Decreto número 4043/2022 de fecha 12 de agosto de 2022 del Técnico de Administración General, Jefe del Servicio de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas (Expte.: 9544/2022) se autoriza la entrada en el Parque municipal e inspección del drago.

A las 9.00 horas de día 17 de agosto de 2022, comparece la esposa e hijo del reclamante en el Parque de Arucas en unión del Técnico (...), (...) perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Las Palmas, con número de Colegiado 5.083, así como personal de la corporación local y mantenimiento del parque.

Hay que señalar que agentes de la Policía Local de Arucas, con relación a los hechos, instruyeron las diligencias número 150/2022 de fecha 8 de agosto de 2022, desconociéndose su tramitación posterior, interesando desde ya su incorporación al expediente.

(...)

TERCERO: La causa en la producción del hecho. El lugar donde se produce el hecho es un lugar público, de uso público y titularidad municipal.

Teniendo en cuenta que el día de los hechos no se daba ninguna circunstancia climática adversa o extraordinaria, la causa de la producción del hecho y la caída del árbol (drago) sobre el reclamante es debido a que el mismo se encontraba en mal estado por un déficit, deficiencia o anomalía en las labores de mantenimiento, supervisión y vigilancia de un árbol de titularidad municipal, sin que existiera preaviso de peligro para la ciudadanía. Siendo el daño producido previsible y evitable y consecuencia de la acción o inactividad del servicio municipal en la planificación y desarrollo de las tareas de conservación y mantenimiento del parque público y de uso público que tiene encomendado el Excmo. Ayuntamiento de Arucas.

Por la omisión y deficiencia de la Administración se han producido lesiones, las cuales mi mandante no tiene el deber jurídico de soportar. No concurriendo por parte del reclamante en momento alguno, negligencia o responsabilidad en la producción de los hechos.

CUARTO: Lesiones, tratamiento médico y cuantía de la indemnización, consecuencia de los hechos.

Consecuencia de los hechos relatados anteriormente, por la caída del árbol sobre (…) se le produjeron lesiones, periodo de incapacidad y secuelas derivadas de politraumatismo sufrido, teniendo que ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente, ocasionándole a su vez gastos y perjuicios económicos.

(...)

En virtud de lo anterior,

SOLICITO (...) que (...) se acuerde indemnizar a (...) mi representado (...) por los daños y perjuicios causados».

2. A la vista de lo expuesto anteriormente, el interesado solicita el resarcimiento de los daños personales y patrimoniales ocasionados por el deficiente funcionamiento del servicio público municipal de parques y jardines, cuantificando, provisionalmente, en 90.000 € la indemnización pretendida. Cantidad que, con posterioridad, quedó fijada, definitivamente, en 93.219,57 €, desglosada en los siguientes conceptos: 86.632,03 € por lesiones temporales y secuelas, y 6.587,54 € por lucro cesante, derivado de la pérdida de ingresos generada por la imposibilidad de trabajar.

III

En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial constan practicadas las siguientes actuaciones y trámites:

1. Con fecha 9 de agosto de 2022 se evacua informe de la Policía Local de Arucas en relación con el siniestro producido el día anterior.

2. Con fecha 11 de agosto de 2022 se dicta Decreto n.º 4017/2022, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se procede a la apertura del trámite de actuaciones previas *ex* art. 55 LPACAP, disponiéndose, entre otras cuestiones, *«requerir a la mercantil (...) a fin de que en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación de la presente resolución emita informe relativo a las causas que han motivado la caída de un drago en el Parque de (...) el pasado 8/agosto/2022 y cuantas circunstancias permitan evaluar el cumplimiento de sus obligaciones en orden a evitar dicho suceso»*, y, por otro lado, *«ordenar la emisión de un informe técnico a profesional externo con la habilitación profesional adecuada sobre los motivos y circunstancias de dicho suceso, debiendo llevar a cabo de forma previa las actuaciones necesarias de evaluación, recogida de datos y análisis precisos».*

3. Con fecha 12 de agosto de 2022 la empresa (...) presenta *«informe caída ejemplar drago (Dracaena draco) en parque de (...) en el municipio de Arucas»*. Documento que aparece suscrito con fecha 9 de agosto de 2022.

4. Con fecha 15 de agosto de 2022 (…), Técnico Ambiental, evacua –a instancias del Ayuntamiento de Arucas- *«informe técnico sobre la caída de un drago de grandes dimensiones en el Parque de (…) de Arucas»*.

5. Con fecha 16 de agosto de 2023 (…) formula reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal solicitando el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del desplome de un drago en el parque de (…) el día 8 de agosto de 2022.

El escrito de reclamación se acompaña de diverso material probatorio: informes médicos, reportaje fotográfico del siniestro, etc.

6. Con fecha 23 de agosto de 2022 el Servicio de laboratorio agroalimentario y fitopatológico del Cabildo Insular de Gran Canaria emite informe fitopatológico sobre las muestras del ejemplar de drago caído en el parque municipal.

7. Con fecha 11 de octubre de 2023 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 4996/2023, por el que se acuerda requerir al interesado a fin de que subsane los defectos advertidos en su escrito de reclamación inicial. Trámite que es debidamente cumplimentado por el reclamante mediante escrito de alegaciones presentado con fecha 2 de noviembre de 2023; en el que, además, se fija la cuantía indemnizatoria reclamada en 93.219,57 €.

8. Con fecha 3 de enero de 2025 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 14/2025, por el que se dispone la incoación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, se ordena la evacuación del informe técnico por parte de la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Arucas y se acuerda dar traslado de la reclamación a la empresa contratista (…) y a la entidad aseguradora municipal [*(…)*, en adelante (…)].

La citada resolución administrativa consta notificada al interesado y a la empresa (…).

9. Con fecha 4 de febrero de 2025 la empresa (…) formula escrito de alegaciones interesando la desestimación de la reclamación patrimonial interpuesta por el (…).

10. Con fecha 6 de mayo de 2025 se emite informe técnico por la Ingeniera Agrícola municipal adscrita a la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Arucas.

11. Con fecha 25 de julio de 2025 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 3698/2025, por el que se da traslado de la reclamación patrimonial a la entidad aseguradora municipal y se interesa la emisión del correspondiente informe de valoración de las lesiones y secuelas producidas al perjudicado. Resolución administrativa que es notificada a la entidad aseguradora el día 29 de julio de 2025.

12. Con fecha 7 de agosto de 2025 la entidad aseguradora (...) presenta escrito de alegaciones.

13. Con fecha 15 de septiembre de 2025 la aseguradora municipal presenta informe médico pericial valorando los daños personales sufridos por el reclamante en 41.093,68 €.

14. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 4507/2025, de 29 de septiembre, se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia a los interesados. Resolución que figura convenientemente notificada al reclamante, a la empresa (...) y a la entidad aseguradora municipal.

15. Consta en las actuaciones la formulación de alegaciones por parte de la aseguradora (...) -10 de octubre de 2025-, el reclamante -14 de octubre de 2025- y la empresa (...) -15 de octubre de 2025-.

16. Con fecha 15 de diciembre de 2025 el órgano instructor formula Propuesta de Resolución en la que se plantea lo siguiente:

«PRIMERO. Estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) relativa a los daños y lesiones ocasionados por la caída de un árbol en el Parque Municipal de Arucas el pasado 8/agosto/2022.

SEGUNDO. Fijar la indemnización que debe ser abonada al interesado en la cantidad de 41.093,68 euros, que deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada.

TERCERO. Declarar la imputación de la responsabilidad por los hechos que han dado lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), a la mercantil (...) (...), adjudicataria y prestadora del servicio que tiene por objeto la "Conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas", que deberá efectuar el pago de la indemnización fijada al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y lesiones producidos y la prestación del servicio. Dicho pago deberá efectuarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento en la cuenta que al efecto indique el reclamante.

Con la advertencia de que, en el supuesto de no darse cumplimiento al pago así establecido, el Ayuntamiento procederá a su ejecución, y podrá o bien detraer las cantidades correspondientes del pago de las facturas que pudieran encontrarse pendientes de abono a la empresa, o bien proceder a la ejecución de la garantía constituida en su momento mediante aval bancario (previo traslado en su caso a la entidad avalista) o, en último término, ser reclamadas en virtud de la vía de apremio».

17. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 16 de diciembre de 2025 se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y

otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1

RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. Centrándonos en la cuestión de fondo, resulta oportuno señalar que, en el presente supuesto, consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones: informes médicos, reportaje fotográfico, informes técnicos, etc.- no sólo la realidad del hecho lesivo por el que se reclama, sino además, el lugar, fecha y hora de producción del siniestro, la realidad y alcance de los daños sufridos por el perjudicado [*v.gr.*, lesiones físicas y secuelas, con la extensión descrita en los informes médicos que obran en el expediente] y la propia dinámica de producción del hecho dañoso. Asimismo, se constata en las actuaciones la condición de la entidad mercantil (...) como empresa prestataria del servicio público implicado en la producción del siniestro y la titularidad municipal del parque en el que se produce la caída del drago.

En este sentido, resulta pertinente reproducir -y compartir- los argumentos aducidos por el órgano instructor en su Propuesta de Resolución, al señalar cuanto se indica a continuación:

«A.- LA EFECTIVA REALIDAD DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LOS DAÑOS Y LESIONES RECLAMADOS.

Los hechos que han dado lugar a los daños y lesiones ocasionados al perjudicado (...) se encuentran perfectamente acreditados. El reclamante alega en su reclamación (Antecedente Decimotercero, folios 86-125 del E.A.):

(...) Sobre las 20:15 horas del día 8 de agosto de 2022, el reclamante, (...), se encontraba sentado en un banco de piedra del parque municipal de Arucas (Las Palmas), también denominado Parque de (...), cuando un drago del mismo parque se desprende de raíz y cae encima del reclamante, quedando atrapado y resulta lesionado.

Bomberos en coordinación con personal sanitario llevaron a cabo maniobras de rescate para liberar al reclamante, levantando y cortando el tronco del drago para posteriormente, tras prestarle una primera asistencia médica y ser estabilizado, ser evacuado en ambulancia de soporte vital básico y medicalizada, al Hospital Doctor Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, sobre las 21:22 horas de ese día. (...)

La Policía Local informa el 9/agosto/2022 confirmando los hechos relatados por el interesado perjudicado (Antecedente Segundo, folios 1-2 del E.A.):

Los agentes con TIP´S nº (...), pertenecientes a la plantilla de la Policías Local de Arucas., le informan a Vd. de lo siguiente:

Que siendo las 20:20 horas del día 8 de agosto de 2022, se recibe llamada a estas dependencias por parte del 112, informando que un árbol se ha caído encima de un hombre en parque municipal de Arucas.

Una vez en el lugar, los actuantes se encuentran con multitud de personas alrededor de un árbol (Drago), que se encontraba desprendido de raíz, y justo debajo se encontraba un hombre atrapado y malherido. Allí se encontraban también varios agentes de la policía autonómica, los cuales colaboraron en desalojar el parque mientras los actuantes intentaban tranquilizar al señor herido, así como que no perdiera la consciencia en lo que llegaba los sanitarios. Minutos más tarde llega la ambulancia Soporte Vital Básico con indicativo 33.90, así como los Bomberos del Parque de Arucas.

Tras realizar las primeras valoraciones, los bomberos en coordinación con sanitarios y el médico de sala, deciden realizar una maniobra con su instrumental para poder liberar el cuerpo del señor, que se encontraba atrapado por el mencionado árbol. Una vez consiguen levantar el tronco, liberan al hombre con mucho cuidado. Acto seguido se presenta en el lugar la ambulancia medicalizada con indicativo 33.80, cuyo doctor se hace cargo de la toma

de decisiones médicas. Minutos más tarde, una vez estabilizado el herido, es trasladado al Hospital Doctor Negrín. (...)

La empresa (...), adjudicataria del servicio que tiene por objeto la conservación y mantenimiento de las zonas verdes del Municipio de Arucas, emite informe presentado el 12/agosto/2022 (Antecedente Noveno, folios 3-8 del E.A.), reconociendo el hecho de la caída del árbol:

(...) Se emite el presente Informe de estado de ejemplar de Drago canario (Dracaena draco) situado en el Parque de (...) del municipio de Arucas, con motivo de la caída accidental del mismo ocurrida el día 8 de agosto de 2022 (...) Está situado entre otro pie de Dracaena draco a unos 3 metros de distancia aproximadamente y de una palmera canaroia (Phoenix canariensis) de unos 12 metros de altura.

Asimismo, el Técnico Ambiental (...), contratado a tales efectos por el Ayuntamiento, presenta un informe el 16/agosto/2022 (Antecedente Décimo, folios 54-70 del E.A.), que confirma los hechos producidos. En el apartado 1 (Recogida Toma de Datos) hace constar:

- Propietario: Ayuntamiento de Arucas, quien realiza el encargo del presente informe.

- Fecha: La caída del drago se produce el día 8 de agosto de 2022. Los trabajos de toma de datos de campo se realizan los días 9 y 11 de agosto de 2022.

- Localización: C/ (...). 35400 Arucas. Las Palmas.

El informe preceptivo del servicio municipal, emitido el 6/mayo/2025 por la Ingeniera Agrícola adscrita a la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Arucas (Antecedente Vigésimo, folios 341-346 del E.A.) confirma "la caída de un drago de gran porte (...) en el Parque Municipal o Parque de (...) en el municipio de Arucas, con resultado de una persona lesionada (...) ".

En lo relativo a las lesiones sufridas por el interesado como consecuencia de la caída del árbol sobre el mismo, ha aportado la siguiente documentación junto con su reclamación (Antecedente Decimotercero, folios 86-125 del E.A.):

- Informe de cirugía torácica Hospital Doctor Negrín, por traslado a COT de fecha de alta de Torácica de 16/agosto/2022.

- Informe de alta COT hospitalario de fecha de alta el 17/agosto/2022 con traslado a domicilio.

- Informe de visitas de RHB del 2/diciembre/2022 hasta el 11/julio/2023.

- Visitas a RHB de agosto de 2022.

- Informe de clínica (...) sin fecha.

- Informe radiológico de TAC cerebral, cervical, de fecha 8/agosto/2022.

Constan documentados los ingresos en críticos hasta el 10/agosto/2022 (si bien no se ha aportado informe de dicho servicio) y posterior traslado a planta en seguimiento por cirugía torácica y Traumatología. El día 11/agosto/2022 ingresa en C. Torácica, donde permanecer en observación tras las pruebas realizadas en urgencias y UCI. El 16/agosto/2022 se traslada al servicio de COT, realizándose el 17/agosto/2022 cirugía de fractura de cúbito y radio de 1/3 medio bilateral, con RAFI placa Locteck x 8. Tras una buena evolución de la cirugía, es alta hospitalaria el 18/agosto/2022 a domicilio, para continuar control en mutua de accidentes.

En consecuencia, ninguno de los interesados (ni la propia Administración a través de la Policía Local y la Técnica del Servicio municipal implicado, ni el perjudicado, ni la empresa prestadora del servicio, ni el resto de los informes técnicos emitidos) han negado la existencia de los hechos objeto de reclamación. Acreditándose, en consecuencia, sin ningún género de duda, que la causa de los daños y lesiones ocasionados al reclamante fue efectivamente la caída sobre el mismo de un árbol de la especie Drago el pasado 8/agosto/2022 en el Parque Municipal de Arucas».

Por otro lado, y en cuanto al mecanismo causal de producción del evento dañoso, resultan especialmente clarificadoras las conclusiones alcanzadas en el informe técnico elaborado por (…) con fecha 15 de agosto de 2022:

«Una vez analizados todos parámetros anteriormente descritos podemos acercarnos hacia los motivos que desencadenaron el desplome del drago 001 de gran tamaño en el Parque de (…) de Arucas. (…) Concluyo que los tres factores que se describen a continuación fueron los desencadenantes de la caída del ejemplar.

1. Exceso de agua.

Desde el momento en el que se planta el drago, sobre el año 1970, se le ha suministrado demasiada agua. Tal y como se detalla en varios epígrafes de este informe (3F y 3H), los dragos no necesitan mucha agua para poder desarrollarse de manera adecuada. Sin embargo, el césped es una de las especies de jardinería que por el contrario más agua necesita con turnos de riego frecuentes, en este caso hasta 4 riegos por semana, principalmente en primavera y verano. Además, el riego por aspersión que moja los troncos y cuellos de los dragos puede favorecer el desarrollo de patógenos en aquellos puntos con heridas producidas por las máquinas cortacésped. Los dragos se caracterizan por absorber, casi de manera descontrolada, grandes cantidades de agua y que van acumulando en sus tejidos repartidos por toda su estructura. He de recordar que los dragos pertenecen al grupo de las monocotiledóneas y generan lignina de baja consistencia para dar estabilidad a sus troncos y ramas, por lo que los excesos de agua acumulada van ejerciendo una presión a una estructura que no está preparada para aguantar semejantes pesos. Llegado el momento, por este motivo y acompañado por otros como vientos, desequilibrios radiculares o centros de gravedad desplazados, los dragos colapsan y caen enteros o por partes.

2. Parterre.

Tal y como se describe en el epígrafe 3D, el parterre tiene una forma rectangular con 6m de ancho, por unos 35m de largo. Al estar plantado aproximadamente a 1m del bordillo, el sistema radicular no ha crecido homogéneo, quedando una parte sin el soporte necesario para ofrecer la resistencia necesaria y garantizar la estabilidad de este gran ejemplar. La ausencia de raíces en la dirección Norte, que además es hacia donde estaba inclinado el tronco del drago, hizo que las fuerzas de contención y mantenimiento recayesen sobre el resto de las raíces, que a juzgar por lo sucedido, no aguantaron el enorme peso del ejemplar.

3. Competencia.

En el epígrafe 3F, describimos la competencia existente entre el drago 001 y el drago 002, separados entre sí unos 5m. A medida que las copas de ambas plantas se iban desarrollando se acercaban una a otra, hasta llegar el momento de generar una competencia por el espacio y la luz, hecho éste que provoca la inclinación de los troncos en direcciones opuestas. Esta leve inclinación hace que el centro de gravedad quede desplazado hacia la zona Norte, justo donde el sistema radicular era inexistente».

Conclusiones que resultan coincidentes con lo expuesto en el informe técnico elaborado por la Ingeniera Agrícola municipal, adscrita a la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Arucas:

« (...) el drago presentaba riesgo de caída por la confluencia de diversos factores: por estar recibiendo un riego excesivo en su mantenimiento que provoca un escaso desarrollo radicular y un elevado desarrollo de su parte aérea, que no solo conlleva un riesgo de caída ante vientos que no fue en este caso, sino que al estar descompensado y estar plantado a un metro aproximadamente del borde del parterre limitando su desarrollo radicular por ese lado (lado de caída), además presentaba una ramificación irregular cuya ramificación primera partía a 3 m de altura del tronco orientada en la zona de la inclinación hacia el pasillo donde se encontraba el banco en cuyo lugar, estaba sentado el señor que fue afectado (diana de riesgo).

Todo esto unido a la competencia existente entre el drago afectado y el drago situado a unos 5 m de éste en el mismo parterre, según informe de (...) por la inclinación de los troncos de ambos dragos en direcciones opuestas, siendo esta circunstancia, aunque leve, agravante de la situación de riesgo de caída con ejemplares de dragos de gran porte, que con el tiempo y desarrollo de la copa y su peso, dará lugar a mayor descompensación del peso de la copa con respecto al sustento ejercido por el sistema radicular».

De tal manera, que las circunstancias determinantes del desplome del drago fueron agronómicas o de cultivo, como informa el servicio de laboratorio agroalimentario y fitopatológico del Cabildo Insular de Gran Canaria *[« (...) la*

problemática de esta especie vegetal se considera debida a condiciones agronómicas o de cultivo»] y confirma la propia empresa (...) en su informe de 9 de agosto:

« (...) ejemplar situado en un parterre central del paseo del Parque de (...) sobre superficie cespitosa con riego por aspersión. Está situado entre otro pie de Dracaena draco a unos 3 metros de distancia aproximadamente (...) .

Tras la caída del ejemplar (...) se puede detectar una insuficiencia del desarrollo radicular para el volumen de parte aérea del elemento en cuestión. Se observan suficientes raíces superficiales pero un escaso desarrollo de raíces pivotantes profundas que aporten sustento al drago. (...) .

Como se ha indicado, el drago se encuentra localizado sobre un parterre central de un Paseo del Parque de (...) cubierto completamente por superficie de césped y a escasa distancia de la zona peatonal de baldosas.

(...)

La situación de elementos arbóreos autóctonos como son los Dragos o las Palmeras Canarias con bajos requerimientos hídricos sobre superficies de césped con alto requerimiento, pueden conllevar (...) el escaso desarrollo del sistema radicular al encontrarse el aporte hídrico y de nutrientes en la superficie. Esto puede generar riesgos de caídas en los ejemplares de mayor tamaño al no existir una adecuada relación entre la parte aérea y la subterránea. (...) .

(...) se puede concluir que la caída del pie de Drago canario puede tener como causa una incompatibilidad en el tiempo y el espacio de especies vegetales con diferentes necesidades hídricas. Para el correcto desarrollo del césped se han aplicado frecuencias y dosis de riego altas a toda la superficie del parterre. Este hecho provoca un escaso desarrollo radicular por parte del Drago y un elevado desarrollo de su parte aérea, produciéndose una descompensación entre parte aérea y subterránea que conlleva un riesgo de caída de los ejemplares (...) ».

Finalmente, se está en presencia de un daño evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona -art. 32.2 LRJSP-, tal y como exige la doctrina jurisprudencial [*v.gr.*, sentencia n.º 101/2019, de 13 de marzo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife -Rec. 252/2018-].

4. En lo que se refiere al anormal funcionamiento del servicio público y la necesaria relación de causalidad entre éste y el resultado dañoso, el órgano instructor afirma -en atención a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto- « (...) *la responsabilidad exclusiva del contratista prestador del servicio*» de referencia en la producción del siniestro, declarando -con fundamento en el art.

196 LCSP y la doctrina consultiva y jurisprudencial establecida en relación con el citado precepto legal- « (…) *la imputación de la responsabilidad por los hechos que han dado lugar a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (…), a la mercantil (…)* (…), *adjudicataria y prestadora del servicio que tiene por objeto la "Conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas", que deberá efectuar el pago de la indemnización fijada al quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y lesiones producidos y la prestación del servicio. Dicho pago deberá efectuarse en el plazo máximo de quince (…) días hábiles desde la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento en la cuenta que al efecto indique el reclamante. Con la advertencia que, en el supuesto de no darse cumplimiento al pago así establecido, el Ayuntamiento procederá a su ejecución, y podrá o bien detraer las cantidades correspondientes del pago de las facturas que pudieran encontrarse pendientes de abono a la empresa, o bien proceder a la ejecución de la garantía constituida en su momento mediante aval bancario (previo traslado en su caso a la entidad avalista) o, en último término, ser reclamadas en virtud de la vía de apremio*» -apartado tercero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución-.

La imputación, en exclusiva, de la responsabilidad por el acaecimiento del evento dañoso a la empresa prestadora del servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas se justifica -por parte del órgano instructor-, en los siguientes términos:

«No cabe duda en cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público (en este caso, el servicio público de conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio). Y asimismo queda absolutamente acreditado que la intervención de la empresa prestadora del servicio, la mercantil (…) rompe el nexo causal, exonerando a la Administración.

Se ha incorporado al expediente administrativo el documento de formalización contractual de la adjudicación del contrato que tenía por objeto el servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas, así como el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que regían la ejecución del contrato (Antecedente Vigesimoquinto y folios 468-572 del E.A.).

De los informes emitidos y obrantes en el expediente administrativo, se desprende claramente que la causa de la caída del árbol y consiguiente producción de los daños y perjuicios reclamados fue su inadecuado tratamiento, resultando incompatible que una especie arbórea con bajo requerimiento hídrico como los dragos se mantenga sobre una superficie de césped que requiere por el contrario una mayor necesidad de agua con riego abundante, lo que conllevará un escaso desarrollo del sistema radicular del árbol, generando riesgos de caídas en lo ejemplares de mayor tamaño al no existir una adecuada relación

entre la parte aérea (que presentará un elevado desarrollo) y la subterránea (con un escaso crecimiento radicular). A mayor abundamiento, tal circunstancia no fue puesta de manifiesto desde el primer momento por la empresa prestadora del servicio a fin de tomar las medidas más adecuadas para evitar todo riesgo de caída, obligación que venía impuesta por el PPT.

En efecto, en relación con las obligaciones del contratista prestador del servicio, la Cláusula 1ª del PCAP disponía:

El objeto del contrato será la realización de trabajos de conservación (...) de la totalidad de los elementos materiales y vegetales contenidos en las áreas verdes del término municipal de Arucas que se indican en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas.

En el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas se contiene la relación de las zonas verdes objeto del contrato, encontrándose el denominado "Parque Municipal" (también conocido como "Parque de (...)").

El apartado 1.13 del Anexo II del PPT, titulado "Eliminación de árboles. Arbustos y otros", dispone entre otros extremos:

Las circunstancias que obligarán a la empresa a la retirada de una determinada especie vegetal sea esta arbórea o arbustiva serán: (...) que supongan un peligro potencial o real hacia las personas (...) .

Será responsabilidad de la empresa la vigilancia de aquellas plantas que pudieran ser conflictivas por estar en riesgo de producir daños o accidentes, debiendo comunicarlo por escrito para que la Corporación tenga conocimiento y adopte las medidas que estime oportunas. En caso de que la decisión sea la eliminación o poda de la planta peligrosa, la ejecución del trabajo, la eliminación del material vegetal y retirada a vertedero serán de cuenta exclusiva del adjudicatario.

La empresa no informó en ningún momento de la incompatibilidad de las necesidades hídricas del drago caído y del césped existente en el parterre donde aquél se encontraba, césped que requería de un abundante riego, mientras que el drago es una especie con bajo requerimiento hídrico. Que la empresa conocía tal circunstancia se pone claramente de manifiesto si tenemos en cuenta lo manifestado en el informe presentado el 12/agosto/2022 (Antecedente Noveno, folios 3-8 del E.A.), haciendo constar que el árbol se encontraba "localizado sobre un parterre central de un paseo del Parque de (...) cubierto completamente por superficie de césped", que disponía de riego por aspersión. Añadiendo:

La situación de elementos arbóreos autóctonos como son los Dragos o las Palmeras Canarias con bajos requerimientos hídricos sobre superficies de césped con alto requerimiento, pueden conllevar (...) el escaso desarrollo del sistema radicular al encontrarse el aporte hídrico y de nutrientes en la superficie. Esto puede generar riesgos de caídas en los ejemplares de mayor tamaño al no existir una adecuada relación entre la parte aérea y la subterránea.

Y concluye:

(…) se puede concluir que la caída del pie de Drago canario puede tener como causa una incompatibilidad en el tiempo y el espacio de especies vegetales con diferentes necesidades hídricas. Para el correcto desarrollo del césped se han aplicado frecuencias y dosis de riego altas a toda la superficie del parterre. Este hecho provoca un escaso desarrollo radicular por parte del Drago y un elevado desarrollo de su parte aérea, produciéndose una descomposición entre parte aérea y subterránea que conlleva un riesgo de caída de los ejemplares ante inclemencias meteorológicas.

Habida cuenta de la existencia de otros ejemplares en similares condiciones que las del elemento caído se recomienda la eliminación del césped en todo el parterre y la instalación de picón y/o mulching sobre tierra vegetal para adecuar las necesidades hídricas de los elementos arbóreos de mayor porte. Mientras se ejecutan estas labores, será necesario el cierre temporal del Parque o zona del mismo necesaria, además del apuntalamiento de ejemplares de similares características para prevenir su caída.

El informe presentado el 16/agosto/2022 por el Técnico Ambiental Marco A. D.-B. señala en sus conclusiones lo siguiente:

Concluyo que los tres factores que se describen a continuación fueron los desencadenantes de la caída del ejemplar:

1. Exceso de agua.

Desde el momento en el que se planta el drago, sobre el año 1970, se le ha suministrado demasiada agua. Tal y como se detalla en varios epígrafes de este informe (3F y 3H) los dragos no necesitan mucha agua para poder desarrollarse de manera adecuada. Sin embargo, el césped es una de las especies de jardinería que por el contrario más agua necesita con turnos de riego frecuentes, en este caso hasta 4 riegos por semana (…) . Los dragos se caracterizan por absorber, casi de manera descontrolada, grandes cantidades de agua y que van acumulando en sus tejidos repartidos por toda su estructura. He de recordar que los dragos pertenecen al grupo de las monocotiledóneas y generan lignina de baja consistencia para dar estabilidad a sus troncos y ramas, por lo que los excesos de agua acumulada van ejerciendo una presión a una estructura que no está preparada para aguantar semejantes pesos. Llegado el momento, por este motivo y acompañado por otros como viento, desequilibrios radiculares o centros de gravedad desplazados, los dragos colapsan y caen enteros o por partes.

2. Parterre.

Tal y como se describe en el epígrafe 3D, el parterre tiene una forma rectangular con 6 m de ancho, por unos 35 m de largo. Al estar plantado aproximadamente a 1 m del bordillo, el sistema radicular no ha crecido homogéneo, quedando una parte sin el soporte necesario

para ofrecer la resistencia necesaria y garantizar la estabilidad de este gran ejemplar. La ausencia de raíces en la dirección Norte, que además es hacia donde estaba inclinado el tronco del drago, hizo que las fuerzas de contención y mantenimiento recayesen sobre el resto de las raíces, que a juzgar por lo sucedido, no aguantaron el enorme peso del ejemplar.

3. Competencia.

En el epígrafe 3F describimos la competencia existente entre el drago 001 y el drago 002, separados entre sí unos 5 m. A medida que las copas de ambas plantas se iban desarrollando se acercaban una a otra, hasta llegar el momento de generar una competencia por el espacio y la luz, hecho éste que provoca la inclinación de los troncos en direcciones opuestas. Esta leve inclinación hace que el centro de gravedad quede desplazado hacia la zona Norte, justo donde el sistema radicular era inexistente.

Y el informe del servicio municipal, emitido en fecha 6/mayo/2025 por la Ingeniera Agrícola adscrita a la Concejalía de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Arucas (Antecedente Vigésimo, folios 341-346 del E.A.), insiste en las mismas consideraciones:

El drago objeto de este informe se encontraba localizado en un parterre (...) cuya superficie estaba cubierta por césped y con algunas manchas de arbustos colmo strelitzia reginae, acalyphas, etc., y a 3-5 m de otro ejemplar de Dracaena draco y más alejado de una palmera canaria de unos 12 m de altura y otro drago. El riego existente era por aspersión, siendo las necesidades hídricas del césped muy superiores a las que precisan los ejemplares de dragos y palmera canaria, por lo que su mantenimiento con respecto a requerimientos hídricos no eran compatibles, dando lugar a que los ejemplares de dragos desarrollados en esas condiciones de riego excesivo retengan bastante agua y posean crecimientos excesivos que los hacen más frágiles y pueden afectar a su estabilidad en un futuro (...) por el desplazamiento del centro de gravedad a mayor altura acompañado por desequilibrios radiculares como así es en este caso (...) .

Este exceso de agua en los tejidos se confirma en el informe fitopatológico 2208023 del Servicio de Laboratorio Agroalimentario y Fitopatológico del Cabildo de Gran Canaria, que confirma (...) que la problemática se considera debida a condiciones agronómicas o de cultivo. (...)

Según el Pliego de Prescripciones Técnicas, que rigen dicho contrato, en el artículo 2.- Descripciones de las zonas objeto del contrato, dice lo siguiente: " (...) El adjudicatario antes de finalizar los tres primeros meses a contar desde la fecha de adjudicación, presentará al técnico responsable del contrato, un inventario exhaustivo adjuntando fichas (...) sobre la superficie de cada zona verde, composición, especies verdes, con tamaño, edad aproximada y estado de conservación, redes de riego y contadores de agua con número de serie y lectura del mismo (...) y en general toda aquella información que en el futuro facilite la gestión y conservación de las áreas verdes públicas objeto de este contrato (...) revisando la documentación correspondiente a la ficha del Parque Municipal (...) en ningún punto viene

reflejado la existencia de especies de bajas necesidades hídricas, como los dragos y palmeras canarias, en ese parterre con otras con altas necesidades como el césped, cuyo mantenimiento es incompatible con los anteriores, comprometiendo la seguridad (...) . Tampoco se tiene constancia de que este hecho se informara a la Concejalía de Parques y Jardines en algún momento, antes de la caída del drago, para intervenir y ejecutar alguna actuación para reducir o eliminar el riesgo como reducción del riego, apuntalamiento de los dragos, etc. Solo es a partir del incidente ocurrido, cuando la empresa adjudicataria del mantenimiento ((...)) condena los aspersores del riego donde se localizaba el drago, deja sin operatividad el riego en general de ese parterre, reduciendo el riego solo lo estrictamente necesario para la supervivencia de los ejemplares de especies arbustivas existentes y mediante manguera desde una toma de agua.

(...) en el informe requerido a la empresa de mantenimiento (...) dice lo siguiente: "La situación de elementos arbóreos autóctonos como son los Dragos o Palmeras Canarias con bajos requerimientos hídricos sobre superficies de césped con alto requerimiento (...) puede generar caídas en los ejemplares de mayor tamaño al no existir una adecuada relación entre la parte aérea y la subterránea", entendiendo entonces que las empresa era conocedora de que en estos casos podría haber riesgo de caída de parte o de la totalidad del ejemplar (...) .

(...) el drago presentaba riesgo de caída por la confluencia de diversos factores: por estar recibiendo un riego excesivo en su mantenimiento que provoca un escaso desarrollo de su parte aérea, que no solo conlleva un riesgo de caída ante vientos (...) sino que al estar descompensado y estar plantado a un metro aproximadamente del borde del parterre limitando su desarrollo radicular por ese lado (...) . Todo esto unido a la competencia existente entre el drago afectado y el drago situado a unos 5 m de éste en el mismo parterre (...) por la inclinación de los troncos de ambos dragos en direcciones opuestas, siendo esta circunstancia, aunque leve, agravante de la situación de riesgo de caída con ejemplares de dragos de gran porte, que con el tiempo y desarrollo de la copa y su peso, dará lugar a mayor descompensación del peso de la copa con respecto al sustento ejercido por el sistema radicular. (...) .

Y además, aunque el diseño original haya sido municipal, y así entregado en el contrato de adjudicación para su mantenimiento, no quita el hecho de que sabiendo la incompatibilidad hídrica de las especies vegetales que existían en dicho parterre, y las consecuencias que puede conllevar la no realización de acciones correctivas o preventivas para la eliminación del riesgo existente, no se tiene constancia de ningún comunicado o advertencia de la empresa de mantenimiento al Ayuntamiento sobre dicho riesgo en ningún momento anterior a los hechos ocurridos (...) . Después del desplome del drago, la empresa adjudicataria condenó el riego por aspersión limitando el riego de dicho parterre solo a los arbustos existentes mediante riego con manguera, desde una toma cercana hasta el día de hoy.

Por su parte, la empresa prestadora del servicio, (...), en el trámite de alegaciones efectuado el 4/febrero/2025 (Antecedente Decimoctavo, folios 321-324 del E.A.) solicita la desestimación de la reclamación en base a las siguientes consideraciones, que reitera a su vez en el trámite de audiencia (Antecedente Vigesimonoveno, folios 617-620 del E.A.):

(...) la responsabilidad de esta Parte únicamente podría surgir en caso de incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas suscrito con este Excmo. Ayuntamiento, pero esta Parte sí ha cumplido con sus obligaciones de conservación de zonas verdes, incluyendo el arbolado, según las condiciones pactadas con dicho Consistorio.

(...) que todo cuanto ha hecho ha sido cumplir con sus obligaciones sin haber intervenido en el diseño del parque, dotando de césped a los alrededores de los árboles o fijando la distancia de los mismos.

(...) no se puede obviar que el diseño del Parque es municipal, se encarga el Ayuntamiento y por ende ninguna responsabilidad se puede imputar a mi Representada al respecto, no habiendo decidido la colocación de césped en la zona del arbolado. De lo que se encarga mi representada según los pliegos es de la conservación del Parque según el diseño del Ayuntamiento (...) .

Por tanto, el hecho de que, en un momento determinado, se desplome un árbol, escapa al control exigible a mi Representada, pues entra en juego el factor de imprevisibilidad, lo cual rompe el necesario nexo causal para apreciar la responsabilidad pretendida de contrario.

Por ello, entendemos no cabría atribuir responsabilidad objetiva por el funcionamiento normal de los Servicios Públicos a (...), sino que es necesario que se dé el elemento culpabilístico en la actuación de mi Representada, y como se puede comprobar, no incumplió sus obligaciones contractuales.

(...) no se le puede exigir a mi representada un control minucioso sobre la fecha y tipo de actuación concreta aplicada sobre cada árbol dispuesto en el parque, pues ello escapa del alcance de cualquier Entidad, siendo esta exigencia calificada jurisprudencialmente como prestación desorbitada (...) el siniestro entendemos que éste obedece a un hecho fortuito y no previsible.

En respuesta a dichas consideraciones de la empresa contratista prestadora del servicio cabe contestar lo siguiente:

1. De los informes técnicos obrantes en el expediente (incluso de lo manifestado por la propia empresa contratista) se desprende que la causa de la caída del drago fue una descompensación entre el sistema radicular y la parte aérea del árbol, como consecuencia de la incompatibilidad de especies con diferentes necesidades hídricas en el parterre donde se encontraba ubicado el árbol. El abundante riego que recibía el césped era incompatible con el debido mantenimiento del drago, que no debería haber recibido tanta agua. La propia

empresa (...) reconoce en el informe presentado el 12/agosto/2022 (Antecedente Noveno, folios 3-8 del E.A.) que efectivamente el exceso de riego y la configuración del parterre generaban un riesgo cierto de caída para los ejemplares de drago de gran porte (precisamente como el que se desplomó), por lo que la situación era perfectamente conocida por la empresa desde el inicio de la ejecución del contrato en el año 2016.

A pesar de ello la empresa no dejó de dotar de abundante riego el parterre donde se encontraba el drago (riego que era de su competencia pues entraba dentro de las labores de conservación y mantenimiento de las zonas verdes), a sabiendas de la incompatibilidad entre los dragos y el césped a efectos de sus necesidades hídricas. Sin embargo, sólo a partir del siniestro ocurrido la empresa ha recomendado expresamente la eliminación del césped en todo el parterre y la instalación de picón y/o mulching sobre tierra vegetal para adecuar las necesidades hídricas de los dragos. Cabe preguntarse por qué la empresa no advirtió desde el principio de la ejecución del contrato sobre la existencia de esta situación y del riesgo provocado, ni propuso entonces las medidas preventivas adecuadas, las mismas que sin embargo sí propuso tras la caída del árbol.

Por lo tanto, sí se constata un componente de culpa o negligencia grave en la actuación de la empresa, que pudiendo perfectamente haber advertido de la situación de la que era perfectamente conocedora desde un primer momento, no lo hizo.

2. Incurre la empresa, además, en incumplimiento del contrato y sus pliegos reguladores, pues como ya se ha indicado el PPT obliga a la retirada de aquellas especies arbóreas que supongan un peligro potencial o real hacia las personas, siendo responsabilidad de la empresa "la vigilancia de aquellas plantas que pudieran ser conflictivas por estar en riesgo de producir daños o accidentes, debiendo comunicarlo por escrito para que la Corporación tenga conocimiento y adopte las medidas que estime oportunas" (apartado 1.13 del Anexo II del PPT), comunicación que según el informe del servicio municipal nunca tuvo lugar. Además "la eliminación de la planta peligrosa, la ejecución del trabajo, la eliminación del material vegetal y retirada a vertedero serán de cuenta exclusiva del adjudicatario".

Se puede afirmar, pues, que la empresa ha incurrido en una grave negligencia, no evitando un riesgo cierto y real de peligro para las personas del que era perfectamente consciente.

(...)

En definitiva, deben rechazarse las alegaciones exculpatorias efectuadas por la empresa prestadora del servicio.

(...)

Cabe añadir, además, que a los efectos contemplados en el artículo 196 de la LCSP, no se constata en ningún caso que los daños y perjuicios reclamados hayan sido ocasionados

como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ni existe proyecto del que poder predicar ningún vicio al no encontrarnos en el ámbito de un contrato de obras. Por lo tanto, y conforme a su apartado 1, "será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato". Y los pliegos rectores de la ejecución del contrato abundan en esta consideración. Así, el artículo 15 del PPT dispone:

(...) El contratista será responsable de las acciones, daños y perjuicios que pueda causar como consecuencia de la realización de los trabajos que exija la prestación del servicio, exonerando expresamente al Excmo. Ayuntamiento de Arucas de toda responsabilidad al respecto, quedando bajo su exclusiva responsabilidad y obligación al tomar el tomar en cada momento las medidas de seguridad vigentes y necesarias para garantizar la total integridad física de las personas y las cosas.

Y la Cláusula 23ª.2 del PCAP establece:

Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen, por sí o por personal o medios dependientes del mismo, a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración será responsable la misma dentro de los límites señalados en las leyes (art. 214 TRLCSP).

El contratista será responsable igualmente de los daños y perjuicios que se originen durante la ejecución del contrato, tanto para la Administración como para terceros, por defectos o insuficiencias técnicas de su trabajo, o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en los que el trabajo haya incurrido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 del TRLCSP.

En definitiva:

• La empresa estaba obligada a la retirada de aquellos árboles que supusieran un peligro potencial para las personas, conforme a lo que disponía el PPT que regía la ejecución del contrato que tenía por objeto la conservación y mantenimiento de las zonas verdes del municipio de Arucas.

• Conforme al mismo PPT, también era responsabilidad de la empresa la vigilancia de aquellas plantas (incluidos árboles) que pudieran ser conflictivas por estar en riesgo de producir daños o accidentes, debiendo comunicarlo por escrito a la Corporación. Resultando indiferente que el Parque ya estuviese previamente diseñado antes de la adjudicación del contrato.

• La empresa contratista prestadora del servicio tenía perfecto y cumplido conocimiento de la incompatibilidad hídrica entre el drago caído y el césped existente en el parterre donde aquél se encontraba ubicado. Nada se comunica en relación con dicha incompatibilidad hídrica, y ninguna medida se toma al respecto, muy al contrario, la empresa no deja de

suministrar abundante riego en el parterre, acrecentando de esta manera el riesgo de caída del drago. Lo que pone de manifiesto que se han infringido por la empresa las pautas de calidad exigibles para el funcionamiento normal del servicio.

• Del informe presentado el pasado 12/agosto/2022 se concluye que la empresa conocía perfectamente la posibilidad de caída del árbol y la situación de riesgo cierto para las personas, hasta el punto de que es ahora, una vez producido el siniestro, y no antes, cuando recomienda la eliminación del césped en todo el parterre y la instalación de picón y/o mulching para adecuar las necesidades hídricas del árbol. No solo eso, sino que además ahora (producido el siniestro) recomienda "el cierre temporal del Parque o zona del mismo necesaria, además del apuntalamiento de ejemplares de similares características para prevenir su caída". Es decir, reconoce incluso que el riesgo se extiende a otros árboles del parque afectados por las mismas circunstancias.

• No se da un supuesto de fuerza mayor pues la causa productora de los daños no puede considerarse ajena al servicio.

• No se da un supuesto de caso fortuito, pues la causa productora del daño no era desconocida y por lo tanto era perfectamente previsible y podía haberse evitado.

• La empresa ha actuado con evidente negligencia, incurriendo en culpabilidad.

• La empresa ha incumplido los pliegos reguladores de la ejecución del contrato, pues estaba obligada a la retirada de los árboles que pudieran suponer un peligro potencial o real hacia las personas, y a vigilar aquellos árboles que estuvieran en riesgo de producir daños o accidentes, comunicándolo debidamente a la Administración, lo que no ha efectuado en el caso que nos ocupa.

• No existe duda respecto del carácter antijurídico del daño ocasionado, dado que el interesado no tenía la obligación de soportar el mismo, derivado de un funcionamiento anormal del servicio público a cargo de la empresa prestadora del servicio.

• Por lo tanto, procede imputar la responsabilidad del daño ocasionado a la empresa (...), disponiendo que asuma la obligación de indemnizar al perjudicado los daños y perjuicios ocasionados (...) ».

5. Una vez afirmada, en los términos descritos anteriormente, la responsabilidad de la empresa (...) [en su condición de prestataria -y responsable- del servicio de conservación y mantenimiento del arbolado existente en el parque municipal de (...)] en la producción del siniestro -compartiendo, en este sentido, los argumentos jurídicos y técnicos expuestos en la Propuesta de Resolución-, no puede desconocerse, sin embargo, la contribución causal de la Administración municipal en el acaecimiento del evento dañoso [desplome del ejemplar de drago].

A este respecto, se aprecia en el presente supuesto una concausa en la producción del resultado lesivo, derivado de la deficiente prestación del servicio de referencia por parte de la empresa contratista -como ya se ha comentado- y de la conducta observada por el Ayuntamiento en relación con el parque municipal y su arbolado.

El análisis conjunto del expediente revela que la producción del daño no puede atribuirse exclusivamente a la empresa contratista encargada del mantenimiento ordinario del arbolado, pues la caída del drago resulta, en su origen y esencia, de una situación de riesgo estructural creada y sostenida por el propio Ayuntamiento a lo largo de varias décadas, cuya neutralización no dependía de tareas rutinarias de mantenimiento sino de decisiones planificadoras que sólo la Administración estaba en posición de adoptar. El Ayuntamiento no es, en modo alguno, un sujeto externo o ajeno a la génesis del riesgo: es titular del parque, diseñador del espacio, responsable de su ordenación y gestor último de las decisiones agronómicas estructurales que afectan a la estabilidad de los ejemplares arbóreos. Desde esta perspectiva, no cabe sostener que la Administración desconociera —o que no debiera conocer— que la configuración física de este parterre, con dos dragos plantados a escasa distancia, un bordillo rígido que actuaba como barrrera física para el desarrollo radicular hacia varios cuadrantes, y un entorno de césped sometido a riego frecuente, generaba a medio y largo plazo un patrón de inestabilidad especialmente adverso para una especie xerófila como el drago. Esta configuración, mantenida inalterada durante más de cuarenta años, constituye una auténtica decisión estructural imputable a la Administración y que, por su naturaleza, excede del ámbito de actuación del contratista.

La previsibilidad del riesgo es el eje sobre el que descansa la imputación municipal. Los diferentes informes técnicos coinciden en que la causa real de la caída del drago es la descompensación entre la masa aérea y el anclaje radicular, debida a años de riego superficial por el césped, al desarrollo radial asimétrico forzado por el bordillo del parterre y a la competencia con otro drago de porte semejante, que desviaba hacia un lado el centro de gravedad. Nada de ello constituye un hecho repentino, súbito o imprevisible, sino el resultado de dinámicas agronómicas acumulativas, progresivas y perfectamente conocidas por cualquier gestor público con experiencia en arbolado urbano. El Ayuntamiento, como responsable del diseño y evolución de este entorno, disponía de todos los elementos objetivos necesarios para advertir que el crecimiento del drago estaba condicionado por una configuración adversa creada por la propia institución, y que la estabilidad

del ejemplar se iría degradando inevitablemente con el paso del tiempo. Las medidas que habrían mitigado el riesgo —eliminar el césped, modificar el riego, reconfigurar el parterre, o aplicar técnicas de soporte estructural— son actuaciones que no forman parte del mantenimiento ordinario, y que, por tanto, ningún contratista puede ejecutar sin instrucción municipal expresa. Que estas medidas sólo se adoptasen tras el siniestro ilustra que el Ayuntamiento sí estaba en posición de comprender y corregir la situación, y que la inactividad previa constituye una omisión jurídicamente relevante.

No puede sostenerse, por consiguiente, que el Ayuntamiento careciera de un deber de actuar. Conforme a los arts. 32 y 34 LRJSP, la Administración responde no sólo cuando actúa positivamente de forma lesiva, sino también cuando omite actuaciones que, conforme a la *lex artis* organizativa y técnica, eran necesarias para prevenir un riesgo que ella misma había contribuido a crear o mantener. El riesgo estructural derivado de la implantación de una especie xerófila sometida a riego frecuente, en un parterre que condiciona su desarrollo radicular y en competencia directa con otro ejemplar de gran porte, constituye un supuesto claro de riesgo objetivamente cognoscible. El Ayuntamiento no puede escudarse en la falta de advertencia expresa del contratista cuando es la propia Administración municipal quien mantiene durante décadas una configuración material que induce el riesgo y cuya modificación requiere una decisión exclusivamente administrativa. El contratista tiene el deber de vigilancia y de alerta, pero la definición del diseño urbano y de las condiciones agronómicas estructurales corresponde al Ayuntamiento, sin posibilidad de delegación en su contratista. Al no revisar ni corregir esa configuración, la Administración incurrió en una falta de diligencia propia, distinta y autónoma de la eventual falta de advertencia de la empresa contratista del servicio de conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

Así pues, el expediente evidencia una doble cadena causal que opera de forma complementaria: una cadena estructural, atribuible al Ayuntamiento, basada en la creación y mantenimiento de un entorno que generaba un riesgo cierto de desplome objetivamente previsible; y una cadena operativa, atribuible al contratista, basada en la insuficiencia de su labor de detección y comunicación temprana del riesgo. Cada una de ellas es, por sí misma, causa eficiente del daño a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Ni la regla del art. 196.1 LCSP —que desplaza primariamente la responsabilidad hacia el contratista— ni su excepción del art. 196.2 —que la desplaza íntegramente hacia la Administración en caso de orden directa o

vicio de proyecto— capturan por sí solas la complejidad del caso, porque aquí no estamos ante un supuesto «*puro*» de actuación negligente del contratista ni ante un caso, simplemente, de diseño defectuoso imputable únicamente al Ayuntamiento. Estamos ante una concurrencia real de causas, estructurales y operativas, productoras del siniestro, cuya integración exige distribuir la imputación según la participación causal efectiva de cada uno.

Por todo lo anteriormente expuesto, y disintiendo de lo argumentado por el órgano instructor, se concluye que la coimputación del daño al Ayuntamiento de Arucas resulta jurídicamente obligada. La Administración municipal no puede situarse en un plano de neutralidad respecto del riesgo que ella misma creó, mantuvo y no corrigió durante décadas. Asimismo, la existencia de un contratista no exonera al Ayuntamiento de sus responsabilidades propias en la planificación, ordenación y control estratégico del arbolado urbano, ni convierte en irrelevante su prolongada inacción ante un riesgo que debió ser evaluado y gestionado por los propios servicios municipales. Por lo que, una vez acreditada la concurrencia de culpas en el presente supuesto, procede reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado por los daños sufridos, debiendo responder por mitades -al cincuenta por ciento-, el Ayuntamiento de Arucas y la empresa contratista.

6. En cuanto a la valoración económica del daño, se entiende adecuada la cantidad indemnizatoria propuesta por el órgano instructor, de conformidad con los argumentos expuestos en su Propuesta de Resolución y que, a continuación, se detallan:

«Establece el artículo 67.2 de la LPACAP que en la solicitud de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, los interesados deberán especificar, entre otros extremos, "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible". A tales efectos, el interesado perjudicado (...), en su reclamación patrimonial presentada el pasado 16/agosto/2023 (Antecedente Decimotercero, folios 86-125 del E.A.), hace constar lo siguiente:

CUARTO: Lesiones, tratamiento médico y cuantía de la indemnización, consecuencia de los hechos.

Consecuencia de los hechos relatados anteriormente, por la caída del árbol sobre (…) se le produjeron lesiones, períodos de incapacidad y secuelas derivadas de politraumatismo sufrido, teniendo que ser hospitalizado e intervenido quirúrgicamente, ocasionándole a su vez gastos y perjuicios económicos.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas, el período de curación y demás circunstancias que se acreditarán en el procedimiento, la evaluación económica habrá de ser determinada

en el momento del alta, en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Haciendo constar que la valoración provisional, dejando aún pendiente de cuantificar otros conceptos indemnizatorios y sólo teniendo en cuenta las lesiones temporales y secuelas se cuantifica en una cantidad mínima de 90.000 euros.

Habida cuenta de la indeterminación en la cuantificación de la indemnización efectuada en la reclamación (el reclamante además tenía conocimiento de que la fecha de estabilización de las lesiones era el 11/J./2023, es decir, con anterioridad a la presentación de la reclamación, por lo que la cuantificación era perfectamente posible), por Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 4996, de 11/octubre/2023 (Antecedente Decimocuarto, folios 137-147 del ER.A.) se dispone requerir de subsanación al interesado en el sentido de:

• Aportar informe médico acreditativo de su situación sanitaria, concretando los días de baja, la fecha de alta, el alcance de las posibles secuelas y cuantos otros datos vayan a servir y sean necesarios para la cuantificación de la indemnización que se reclame.

• Asimismo deberá efectuar una evaluación económica concreta de la responsabilidad patrimonial objeto de reclamación.

El interesado evacua el requerimiento efectuado presentando el 2/noviembre/2023 una valoración de lesiones y secuelas sin firmar (Antecedente Decimoquinto, folios 162-233 del E.A.), con el siguiente desglose:

- Lesiones temporales: 22.529,01 €.

• Días moderados: 327 x 61,89 €/día = 20.238,03 €.

• Días graves: 7 x 89,27 €/día = 624,89 €.

• Días muy graves: 3 x 119,03 €/día = 357,09 €.

• Total intervenciones quirúrgicas (1): 1.309,00 €.

- Secuelas: 64.103,02 €.

o Perjuicio básico: 42.678,41 €.

• Perjuicio psicofísico: 24 puntos = 34.995,68 €.

• Perjuicio estético: 8 puntos = 7.682,73 €.

o Perjuicio particular: 21.424,61 €.

• Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida: moderado = 21.424,61 €.

- Lucro cesante: 6.587,54 €.

- TOTAL: 22.529,01 + 64.103,02 + 6.587,54 = 93.219,57 €.

Añade que la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial se ha efectuado "conforme a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración

de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación". Y en cuanto a la valoración económica del lucro cesante se limita a decir lo siguiente:

En cuanto a la valoración económica del lucro cesante por la pérdida o disminución temporal de ingresos netos provenientes del trabajo personal del reclamante, hay que mencionar que el mismo cesó en la actividad que le reportaba ingresos a causa del siniestro (8/08/2022), y a fecha de hoy no ha vuelto a llevar a cabo esa actividad económica.

Como se documenta a continuación, (...), percibió en año 2021, la cantidad de 6.737,47 € y con motivo del accidente al dejar de percibir ingresos, sólo percibió en el período 2022 la cantidad de 4.080,12 €, por lo que teniendo en cuenta el período de referencia (2022) debe percibir la diferencia entre ambas cantidades, es decir, la cantidad de 2.657,35 €. Cantidad a la que habría que unir lo que debía haber percibido en el año 2023, al menos hasta la fecha de estabilización lesional (11/07/2023) que, conforme al prorrateo del año 2022 y para un período de siete meses no trabajados, ha dejado de ingresar en el año 2023 (561,46 € x 7 meses) la cantidad de 3.930,19 €, Por lo que la valoración económica total del lucro cesante sería de 6.587,54 €.

Se acompaña como bloque documental 2, facturas de la actividad de comercial correspondientes a los ejercicios 2020,2021 y 2023.

Con fecha 15/septiembre/2025, la compañía aseguradora (...) presenta informe médico pericial y estimación económica de las lesiones (Antecedente Vigesimocuarto, folios 444-466 del E.A.), valoradas en 41.093,68 €, con el siguiente desglose:

- Lesiones temporales: 24.227,78 €.

o Perjuicio particular: 24.227,78 €.

• Días moderados: 328 x 61,90 €/día = 20.299,92 €.

• Días graves: 8 x 89,27 €/día = 714,16 €.

• Días muy graves: 2 x 119,03 €/día = 238,06 €.

• Total intervenciones quirúrgicas (2) = 2.975,64 €.

- Secuelas: 16.865,90 €.

o Perjuicio básico: 12.418,16 €.

• Perjuicio psicofísico: 10 puntos = 9.720,45 €.

• Perjuicio estético: 3 puntos = 2.627,71 €.

o Perjuicio particular: 4.447,74 €.

• Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida: leve = 4.447,74 €.

- TOTAL VALORACIÓN: 41.093,68 €.

Según dicho informe, no procede la valoración de lucro cesante.

En el informe médico-pericial se indica haber tenido en cuenta para los criterios de cálculo utilizados lo dispuesto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del sistema para la valoración de los Daños y Perjuicios Causados a las Personas en Accidentes de Circulación.

En el trámite final de audiencia, la compañía aseguradora (...) se limita a remitirse al escrito de alegaciones anteriormente aportado, ratificando la valoración y cuantificación del daño efectuada (Antecedente Vigesimoséptimo, folio 610 del E.A.).

El perjudicado (...), en el mismo trámite de audiencia, se limita sin más a manifestar su disconformidad con la evaluación económica aportada por la compañía aseguradora, reiterando la propuesta por su parte (Antecedente Vigesimoctavo, folios 612-615 del E.A.).

Y finalmente la mercantil prestadora del servicio (...) reitera las mismas alegaciones efectuadas hasta el momento, alegando que no le consta la aportación del informe de valoración de la compañía aseguradora, afirmación que resulta no ser cierta, como ya queda dicho en el apartado relativo al cumplimiento de los trámites procedimentales, pues las partes tienen acceso permanente electrónico al expediente administrativo íntegro a través de la sede electrónica del Ayuntamiento y además se les facilitó en la notificación del trámite de audiencia un enlace al expediente completo comprensivo de los folios 1-573 con su índice, encontrándose el informe médico-pericial a los folios 446-454 y el informe de valoración de lesiones y secuelas a los folios 455-462, por lo que efectivamente han tenido posibilidad de efectuar alegaciones a los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 34 de la LRJSP:

2.- La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3.- La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

El régimen de responsabilidad patrimonial está orientado a reconocer la reparación integral de los daños o principio de capital indemnizado (STS de 4/mayo/1995), pero sin que ello suponga para quien recibe la indemnización un enriquecimiento torticero o motivo de

lucro (STS de 23/noviembre/18999). Dicho principio de reparación integral comprende todos los daños alegados y probados sufridos por el perjudicado, tanto los de índole material económicamente valorable como los de índole inmaterial o moral (STS de 10/octubre/2011). Cabe recordar que corresponde a la parte reclamante, como contenido de su pretensión indemnizatoria, la prueba de la existencia de los daños y su valoración. Así resulta, con carácter general, de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre la carga de la prueba (de aplicación en este ámbito administrativo) y así ha sido reconocido en distintas ocasiones por los tribunales (a título de ejemplo, la STS de 25/abril/2005). Por lo que resulta necesario que en el expediente administrativo conste la actividad probatoria necesaria para cuantificar el daño padecido, siendo el reclamante el que ha de aportar los medios de prueba de los que a tal efecto quiera hacer valer. Y, en efecto, el interesado ha aportado la documentación médica que consideró oportuna al efecto de justificar la valoración de las lesiones y secuelas padecidas. Dicha documentación fue trasladada a la compañía aseguradora de la Administración a efectos de emitir el correspondiente informe médico-pericial y de valoración de lesiones y secuelas.

En el caso de lesiones corporales o fallecimientos, podrá utilizarse el comúnmente conocido como "Baremo de Tráfico" (Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación). Tanto el interesado reclamante como el informe médico-pericial y de valoración aportado por la compañía aseguradora se refieren a la aplicación de dicho Baremo.

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporaba un Anexo con el título de "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", en el que se recogía un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación de vehículos a motor, que permitía individualizar la indemnización derivada de los daños sufridos por las personas en un accidente de circulación. Si bien, tras el dictado de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, las referencias normativas referidas al sistema de valoración incluido en el citado Anexo del Real Decreto legislativo 8/2004 han sido derogados, y ahora deben entenderse realizadas al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación incluido en la Ley 35/2015. Siendo así, el actual sistema de referencia queda constituido por el nuevo Título IV del Real Decreto Legislativo 8/2004 ("Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación"), que integra los artículos 32 a 143.

No obstante, conviene recordar que el sistema legal de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que introdujo la Disposición

Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, no es de aplicación obligada a los que dimanan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, tal y como es el caso que nos ocupa, si bien sus criterios tienen valor orientativo aunque no vinculante en los procesos de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como por ejemplo mantienen las Sentencias de la Audiencia Nacional de 20/octubre/2015 y 21/abril/2015:

En esta clase de supuestos, en que se trata de determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, la referencia que puede representar a la hora de fijar el "quantum" indemnizatorio la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor mencionada, es un instrumento útil, aunque no una norma de obligado cumplimiento para la Administración; ello es así porque el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, atendiendo a la naturaleza de esta clase de responsabilidad y del obligado por ella, establece que "la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado"7; quizá por este último inciso resulta cada vez más frecuente que la propia Administración acuda, para fijar la indemnización en supuestos de responsabilidad por el funcionamiento de los servicios, a las indemnizaciones establecidas en dicha ley, ante la facilidad que supone contar con una detallada descripción de supuestos y la valoración de los mismos que se actualiza periódicamente, a efectos de indemnización (...) .

Si bien tanto el reclamante como el informe médico-pericial aportado por la Compañía de Seguros (...) refieren haber basado sus criterios de cuantificación del daño en los criterios de la Ley 35/2015, difieren en sus resultados de manera importante (obviando el apartado correspondiente al lucro cesante, del que luego se comentará).

En el apartado correspondiente a "lesiones temporales", la cuantificación es prácticamente similar: el reclamante cuantifica este apartado en 22.529,01 €, mientras que el informe médico-pericial lo hace en 24.227,78 €.

La mayor diferencia se encuentra en el apartado de secuelas: (...) .

Sin embargo, cabe decir que el informe médico-pericial, emitido por un profesional debidamente identificado, justifica la aplicación de los valores considerados, mientras que la cuantificación del reclamante se contiene en un documento de baremación sin justificación alguna y sin firma, desconociendo por lo tanto si ha sido emitido por un profesional.

Sin embargo, la consideración más importante de cara a la justificación de ambas valoraciones proviene de la actitud del reclamante una vez ha tenido conocimiento del informe médico-pericial con el traslado del expediente en el trámite de audiencia, pues a la vista de este último se ha limitado a ratificar sin más su propia valoración sin intentar justificar las diferencias existentes con la efectuada en el informe médico-pericial. Lo que

nos inclina a considerar como mejor justificada la valoración efectuada en este último, dada su fuerza de convicción debido a la capacitación técnica de su autor y la motivación de sus razonamientos y conclusiones, considerándose más ajustada a la naturaleza resarcitoria de la indemnización que debe ser reconocida. Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que al tratarse de consideraciones científicas y técnicas relativas a la actividad médica, cuyo mejor conocimiento debe quedar reservado a sus especialistas, y siempre a tenor de la sana crítica, y a falta de otros dictámenes periciales que el resto de interesados no han aportado ni propuesto, debe considerarse que el informe médico-pericial y la valoración que contiene aportado por la compañía aseguradora (...) se nos presenta como más objetivo y ajustado a la realidad de la controversia suscitada, atendiendo al detalle, exactitud y argumentación de su exposición, conteniendo un exhaustivo análisis de las lesiones sufridas por el perjudicado y su trascendencia.

En lo relativo al lucro cesante, que el reclamante cuantifica en 6.587,54 €, mientras que el informe médico-pericial manifiesta que no procede en este caso su valoración, hemos de recordar los criterios establecidos al efecto para su acreditación. Y así, por ejemplo, el Dictamen 253/2025, de la Comunidad Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, afirma:

En concreto, sobre el lucro cesante, es reiterada la doctrina señalada por esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en los dictámenes 161/24, de 4 de abril y 330/19, de 8 de febrero, que recuerda, en cuanto a la acreditación del lucro cesante la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así la Sentencia de 20 de febrero de 2015 (recurso 4427/2012(que se opone a "la indemnización de las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. Por ello, la indemnización por lucro cesante requiere demostrar que se ha producido de forma inmediata, exclusiva y directa, un perjuicio efectivo y susceptible de valoración económica, derivado de la pérdida de unos ingresos no meramente contingentes, quedando excluidas de resarcimiento las meras expectativas o ganancias dudosas".

De esta forma, resulta igualmente aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2016 (recurso 2709/2015) que señala: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo orienta esta cuestión exigiendo una prueba rigurosa de las ganancias dejadas de obtener, observándose que la indemnización de lucro cesante, en coherencia con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha de apreciarse de modo prudente y restrictivo, puesto que no es admisible una mera posibilidad de dejar de obtener unos beneficios".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido asimismo las pautas esenciales para su resarcimiento. Ya la STS de 22/junio/1967 se encargó de resumir la doctrina sobre el lucro cesante en los siguientes términos:

El lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos

imaginarios, y para tratar de resolverlas el Derecho científico sostiene que no basta la simple posibilidad de realizar ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva, que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, y nuestra jurisprudencia se orienta en un prudente criterio restrictivo de la estimación del lucro cesante, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias, sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas, pues no pueden derivarse de supuestos meramente posibles pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre, por lo que estas pretendidas ganancias han de ser acreditadas y probadas mediante la justificación de la realidad de tal lucro cesante.

Esa doctrina jurisprudencial exige certeza respecto de las ganancias, que las mismas no sean contingentes o inseguras, esto es, que no pueden derivarse de supuestos meramente posibles, pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. Además, es una constante en la doctrina jurisprudencial la afirmación del carácter restrictivo con el que hay que proceder en el resarcimiento del lucro cesante.

La carga de la acreditación del lucro cesante le corresponde al que lo reclama, al tratarse de un hecho constitutivo de su pretensión. Se trata de una prueba que debe hacerse de manera indirecta, a través de indicios, ya que, por concepto, no pueden existir medios de prueba directos de algo que no ha llegado a existir. Así, para acreditar la ganancia frustrada de una actividad o negocio que no puede llevarse a cabo, se deberá acudir a la prueba de hechos indirectamente indicativos de los mismos, tales como las ganancias experimentadas durante el año anterior, sea en el mismo período del cese o cierre, o bien sea en término medio. A su vez, tales ganancias tampoco resultan fáciles de acreditar y es preciso acudir a medios de prueba tales como la propia contabilidad del comerciante afectado o sus declaraciones fiscales o bien a una pericial que las determine de acuerdo con criterios medios, esto es, las ganancias habituales o normales en el sector de actividad para un negocio como el afectado. En definitiva, resulta fundamental la existencia de una prueba suficiente, no bastando meras probabilidades o expectativas de ninguna manera acreditadas.

En el caso que nos ocupa, ninguna prueba aporta el reclamante del lucro cesante cuantificado. En su escrito presentado el 2/noviembre/2023 evacuando el requerimiento que le fuera efectuado para subsanación de su reclamación, se limita a afirmar que en el momento del siniestro realizaba actividad de comercial para la mercantil (...), desempeñando dicha actividad para grandes almacenes como (...) Pero ninguna prueba aporta para acreditar tales circunstancias. Afirma a continuación haber percibido determinadas cantidades en los años 2021 y 2022 hasta el momento del siniestro, afirmaciones de nuevo carentes de justificación. La única prueba documental aportada son unas supuestas facturas cuya forma y contenido nada acreditan a tales efectos. Tampoco propone prueba con el objeto de acreditar todas las circunstancias expuestas, dando por supuesto que resulta suficiente con las declaraciones que ha efectuado (y ello a pesar del

trámite de subsanación que se le concedió). Por lo que, en definitiva, el concepto reclamado de "lucro cesante" no puede ser estimado.

En consecuencia, y conforme a la valoración efectuada por el informe médico-pericial aportado por la compañía de seguros, consideramos que la cantidad a indemnizar al reclamante debe ascender a 41.093,68 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...) frente al Ayuntamiento de la Ciudad de Arucas se entiende que es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento IV de este Dictamen respecto a la concurrencia de culpas en la producción del siniestro.